

**EL NUEVO RÉGIMEN DE UTILIZACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE
CONEXIÓN INTERCUENCAS PARA LA CESIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS. SU
CONEXIÓN CON LA REFORMA DE LAS REGLAS DE EXPLOTACIÓN DEL
TRASVASE TAJO-SEGURA***

Dra. TERESA M. NAVARRO CABALLERO
Profesora de Derecho Administrativo
Secretaria del Instituto del Agua y del Medio Ambiente (INUAMA)
Universidad de Murcia
tnavarro@um.es

*Este trabajo ha sido financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad, con cargo al proyecto de investigación "Calidad de los acuíferos e impacto de fuentes agrarias" (DER2011-27765).

**I. INTRODUCCIÓN. LAS INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURAS
HIDRÁULICAS COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA CESIÓN DE RECURSOS. RÉGIMEN GENERAL**

El contrato de cesión de derechos al uso privativo de las aguas representó en su día un instrumento novedoso a la par que controvertido que pretendía efectuar una redistribución de los recursos hídricos ya concedidos, con la finalidad de optimizar socialmente su uso, ya que su funcionamiento daba lugar a una cesión de caudales con carácter temporal, en condiciones normales de uso del recurso y de forma generalmente privada entre particulares, aunque intervenida por la Administración hidráulica. Fue sin duda una figura muy contestada en sus orígenes de ahí que naciera fuertemente constreñida, sometida a unos condicionantes limitativos de sus elementos subjetivos, objetivos y formales que en la práctica lo hacían inutilizable, por lo que a los pocos años hubo de ser suavizado en algunos de sus extremos, como se verá. Unos de los extremos que limitaban su eficacia y que hasta ahora solo había sido objeto de una modificación temporal y puntual era el restrictivo régimen de utilización de las infraestructuras hidráulicas intercuencas y que da origen a la última y definitiva reforma de su régimen jurídico, objeto del presente trabajo. Dicha reforma ha tenido lugar recientemente en virtud de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (en adelante LEA) que en su disposición final cuarta modifica y da nueva redacción al art. 72 del TRLA¹.

¹ El texto del artículo es fruto de la Enmienda 306 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental presentada por el Partido Popular sobre la que cabe resaltar tanto que la propia Ley se

La cesión de los caudales que materializa el contrato requiere como elemento indispensable la utilización de aquellas instalaciones o infraestructuras hidráulicas que posibiliten la interconexión entre los contratantes: el cedente y el cesionario. En efecto, el traslado de los caudales cedidos desde el punto de origen al de destino no puede producirse sin la existencia de las obras que permitan conectar ambas partes hasta conseguir un equilibrio de precio y cantidad. Por lo tanto, su falta o inexistencia debilita considerablemente la proyección práctica del contrato de cesión, pues su inexistencia o la imposibilidad de emplear las canalizaciones necesarias bloqueará el funcionamiento de esta figura.

El régimen general de utilización de las instalaciones e infraestructuras hidráulicas necesarias se encuentra en el art. 70 TRLA que prevé tres posibilidades. En primer término, si la realización material de las cesiones acordadas requiere el empleo de instalaciones que existen y son titularidad de terceros su uso se establecerá por libre acuerdo entre las partes. En segundo término, si las instalaciones necesarias son titularidad del Organismo de cuenca o éste tiene encomendada su explotación los contratantes deberán solicitar, a la vez que dan traslado de la copia del contrato para su autorización, la determinación de su régimen de utilización así como la fijación de las exacciones económicas correspondientes, de acuerdo con la legislación vigente. En última instancia, si para la realización material de las cesiones acordadas fuese necesario construir nuevas instalaciones o infraestructuras los contratantes —a la vez que solicitan la autorización de la cesión— habrán de presentar el documento técnico que defina adecuadamente dichas obras e instalaciones. Cuando las aguas cedidas se vayan a destinar al abastecimiento de poblaciones, habrá de presentarse también el informe de la autoridad sanitaria sobre la idoneidad del agua para dicho uso.

Ahora bien, en ninguno de los tres supuestos vistos la autorización del contrato de cesión implicará por sí misma la autorización para el uso o construcción de las infraestructuras a que se viene haciendo referencia. En efecto, la resolución que el Organismo de cuenca adopte sobre el uso o construcción de las infraestructuras será independiente de la decisión que finalmente se adopte sobre la autorización o no del contrato y no está además sujeta a los fugaces plazos que rigen la autorización del contrato de cesión (uno o dos meses, si la cesión se produce entre miembros de una misma comunidad de usuarios o no).

tramitara por el procedimiento de urgencia como, sobre todo, por la vía de enmienda empleada para reformar el art. 72 del TRLA y que la privó del imprescindible debate parlamentario.

El desarrollo reglamentario del contrato de cesión completó esta regulación al determinar que transcurridos cuatro meses desde la entrada de la solicitud en el Organismo de cuenca sin que éste se haya pronunciado se puede entender concedida la autorización para el uso o construcción de las instalaciones necesarias². Además, cuando las infraestructuras precisas para los contratos de cesión fueran de titularidad pública se devengarán las tasas o precios que resulten de aplicación, pero si las infraestructuras necesarias fueran de titularidad privada los contratantes podrán pactar libremente las compensaciones económicas³.

II. EL PRÍSTINO RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE CONEXIÓN INTERCUENCAS. LA IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE SU EMPLEO Y SUS MODULACIONES POR LA VÍA DEL REAL DECRETO-LEY

El régimen general de utilización de las infraestructuras hidráulicas descrito puede considerarse suficiente si la situación de los recursos hídricos de cada cuenca es solvente. Lógicamente, en eventuales supuestos de escasez en los que una parte considerable de las cuencas hidrográficas pueden tener dificultades para atender sus demandas ordinarias la reasignación de los recursos a través del contrato de cesión habría de efectuarse con caudales provenientes de fuera de los límites de éstas. Para ello, qué duda cabe que será necesario utilizar infraestructuras que interconecten distintas cuencas hidrográficas, lo que durante buena parte de la vigencia del contrato se encontraba sometido a una regulación tan restrictiva que las hacía impracticables.

En efecto, hasta hace bien poco y salvo el lapsus temporal que se verá, de acuerdo con el artículo 72 del TRLA, sólo se podían utilizar infraestructuras que interconectarán territorios sometidos a distintos planes hidrológicos de cuenca si el Plan Hidrológico Nacional o las leyes singulares reguladoras de cada trasvase así lo habían previsto. En este caso, la competencia para autorizar el uso de estas infraestructuras y el contrato de cesión correspondía al Ministro de Medio Ambiente, y se entendían desestimadas las solicitudes de cesión si transcurridos los plazos previstos no se hubiese notificado resolución administrativa. Nótese que se optaba por el silencio negativo para la autorización de las cesiones de caudales entre territorios de distintos planes hidrológicos de cuenca —al contrario que el régimen general previsto en el artículo 68.2 del TRLA—, lo que se justificaba dada la mayor envergadura de la cesión en que éstas consisten.

² Artículo 351 del RDPH.

³ Art. 352 del RDPH.

Lo expuesto hasta ahora constata lo anunciado en las primeras líneas del trabajo que subrayaban la configuración jurídica restrictiva del contrato que lo convertían en un instrumento de gestión de limitada aplicación práctica. En efecto, el régimen descrito limitaba de forma natural la puesta en marcha de la figura a un nivel interterritorial, impidiendo que produjera efectos redistributivos a nivel nacional, más allá de los límites territoriales de cada Organismo de cuenca. De otro lado, la limitación de los recursos hídricos en determinadas cuencas las incapacitaba para afrontar con sus propios medios las demandas de recursos que le correspondían y, en última instancia, la redistribución que podía comportar el contrato de cesión devenía prácticamente inútil en aquéllas.

Las múltiples limitaciones del régimen jurídico del contrato de cesión hizo que a los pocos años de nacer hubiera de ser flexibilizado y en buena medida corregido, aunque lo fuera sólo en parte y de forma temporal, en virtud del Real Decreto-Ley 15/2005, de 16 de diciembre, de medidas urgentes para la regulación de las transacciones de derechos al aprovechamiento del agua y las posteriores disposiciones que lo prorrogaban. El referido carácter parcial y temporal del Real Decreto-Ley proviene de su carácter de norma coyuntural destinada a combatir los efectos de la sequía que desde varios años hidrológicos venía padeciendo el país, lo que determinó que las medidas en él contenidas sólo estarían en vigor hasta el 30 de noviembre de 2006, plazo que fue prorrogado por un año más de forma sucesiva en los años posteriores hasta 2009⁴.

El Real Decreto-Ley se hace eco de la restrictiva regulación de la utilización de las infraestructuras de conexión intercuenas y constata que dada la ausencia de previsión al respecto en la Ley del Plan Hidrológico Nacional y en las leyes reguladoras de cada trasvase, era imprescindible que una norma con rango legal confiriera la cobertura precisa a la utilización de aquéllas. De hecho, en el preámbulo

⁴ Véase la Disposición final segunda del Real Decreto-Ley 15/2005, cuya vigencia se ha ido prorrogando anualmente en virtud de diversas disposiciones ante la persistencia del supuesto de hecho de la norma: los Reales Decretos-Leyes 9/2006, 9/2007 y la que fue la última prórroga hasta el 30 de noviembre de 2009 se encontraba en la Disposición final primera del Real Decreto-Ley 8/2008, de 24 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos de la sequía en determinadas cuencas hidrográficas. Con posterioridad el Real Decreto-Ley 14/2009, de 4 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía en determinadas cuencas hidrográficas rompió la tradición de prorrogar la vigencia del Real Decreto-Ley 15/2005 y asumió las determinaciones del mismo que estarían vigentes hasta el 30 de noviembre de 2010. La situación hídrica de los años posteriores dio una tregua e hizo innecesaria su prórroga. Un estudio más exhaustivo de las modificaciones que para el régimen jurídico general del contrato de cesión supuso el Real Decreto-Ley 15/2005 puede verse en NAVARRO CABALLERO, T. M., “Las transacciones de derechos al uso de las aguas y su transferencia a las cuencas receptoras del Tajo-Segura”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 14, 2008.

dispone expresamente que la situación hidrológica demanda que “sea una realidad la posibilidad de llevar a cabo transacciones de derechos al uso del agua (...) puesto que con la legislación vigente las transacciones que pueden llevarse a cabo resultan insuficientes”. Pese a manifestar que el volumen de las transacciones previsto no es muy elevado, dado que las zonas potencialmente cedentes y cesionarias están situadas en áreas geográficas pertenecientes a ámbitos de distinta planificación hidrográfica, “resulta esencial que las transacciones puedan realizarse a través de las infraestructuras de conexión intercuenas, ya que en caso contrario, los costes del transporte del agua las harían económicamente inviables”.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 3 del Decreto-Ley 15/2005 (y posteriormente el artículo 11 del Real Decreto-Ley 14/2009, con el mismo tenor salvo la omisión de la referencia expresa a las infraestructuras existentes entre el embalse del Negratín y el de Cuevas de Almanzora) permitió utilizar las infraestructuras de conexión intercuenas existentes entre el embalse del Negratín y el de Cuevas de Almanzora, así como el acueducto Tajo-Segura⁵. Ahora bien, la utilización de las infraestructuras para estas transacciones se subordinaba a los fines prioritarios fijados en las respectivas normas reguladoras de las transferencias, siendo el régimen económico-financiero aplicable el que establecieran las normas singulares que regulaban el régimen de explotación de las correspondientes infraestructuras, sin perjuicio de la contraprestación que pudieran acordar las partes, en función de lo dispuesto en el artículo 68.3 del TRLA⁶. Al respecto ha de apuntarse que el precio

⁵ Según explicaba el propio Decreto-Ley, la urgencia en la aprobación de estas medidas se debía a la necesidad de “aliviar (en las cuencas receptoras) el estrés hídrico de determinados cultivos leñosos, en concreto, los cítricos”, necesidad que se ve agravada ante el insuficiente aporte de agua en el año hidrológico pasado, y que no podrá ser remediada acudiendo a los recursos ordinarios que provienen de la cabecera del Tajo a través del acueducto Tajo-Segura. Del otro, la urgencia se debe a otra insuficiencia en un uso de todavía mayor importancia: el abastecimiento a poblaciones del área de municipios servidos mediante los recursos del Taibilla. Por lo que se refiere a las cuencas receptoras, la urgencia se deriva del carácter irreversible de la decisión que adopten los usuarios del agua, pues tal decisión se debía tomar en las fechas en que se aprobó el Decreto-Ley, época de siembra y nascencia de las semillas que darán lugar a los cultivos agrícolas de estas zonas. Por tanto, resultaba claro para el Gobierno que el agua era extraordinariamente necesaria en el momento en que se aprobó la norma, pues el aplazamiento de la decisión haría inútiles las medidas contenidas en la misma en el próximo futuro. Posteriormente, el Decreto-Ley 14/2009 que hacía suyas, en lugar de prorrogar, las disposiciones del 15/2005 reconocía que “en los últimos años se han puesto en marcha experiencias muy positivas para paliar los daños de la sequía mediante la autorización, por una norma con rango legal, del intercambio de derechos de agua entre usuarios de diferentes cuencas, de manera que las cuencas excedentarias pueden aportar recursos adicionales a las zonas deficitarias, con la consiguiente compensación económica a los cedentes. Las experiencias obtenidas en los últimos años acreditan el efecto beneficioso de estos intercambios para las dos partes sin que se hayan manifestado efectos adversos. En consecuencia también se propone la aplicación de este tipo de medidas en la presente normativa”.

⁶ *Vid.* artículo 3.2 del Real Decreto-Ley 15/2005, de 16 de diciembre.

bastante elevado que finalmente alcanzaron los caudales objeto de los contratos de cesión celebrados al amparo de este régimen motivó que la Administración hidráulica exonerara determinadas cuotas del régimen económico-financiero de tales infraestructuras para hacerlas asumibles por los cesionarios.

Las transacciones que implicaban la utilización de infraestructuras de conexión intercuenas habían de ser autorizadas por la Dirección General del Agua, previo informe de los organismos de cuenca afectados y de las restantes entidades que deban informar de acuerdo con el artículo 68.2 del TRLA, esto es, las Comunidades Autónomas implicadas y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuando la cesión de derechos se refiriera a una concesión para regadíos y usos agrarios. La Dirección General del Agua podía ejercer el derecho de adquisición preferente a que se refiere el artículo 68.3 del citado cuerpo legal⁷.

Finalmente, y como no podía ser de otro modo, durante la vigencia del Real Decreto-Ley 15/2005 y de sus prórrogas, en cuanto a la utilización de infraestructuras de conexión intercuenas y los contratos de cesión de derechos al uso del agua que requerían su utilización quedaba sin efecto el artículo 72.1 del TRLA que impedía tal utilización si no existía una previsión específica en la Ley del Plan Hidrológico Nacional o en las leyes reguladoras de cada trasvase⁸.

III. EL NUEVO RÉGIMEN DE UTILIZACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS QUE CONECTAN TERRITORIOS SOMETIDOS A DISTINTOS PLANES HIDROLÓGICOS DE CUENCA.

1. EL SOLAPAMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES DEL CONTRATO Y DE LA UTILIZACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE CONEXIÓN INTERCUENAS

La última reforma del régimen del contrato de cesión de derechos al uso privativo de las aguas es la efectuada por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental que da una nueva redacción al art. 72 del TRLA regulador de las infraestructuras de conexión intercuenas. De acuerdo con el nuevo tenor

“1. La Dirección General del Agua podrá autorizar la cesión de derechos, a que se refiere esta sección, que implique el uso de infraestructuras que interconectan territorios de distintos Planes Hidrológicos de cuenca, esta autorización conlleva la del uso de las infraestructuras de interconexión. Se entenderán desestimadas las

⁷ Disposición Adicional cuarta del Real Decreto-Ley 15/2005.

⁸ Disposición Final segunda del Real Decreto-Ley 15/2005.

solicitudes de cesión una vez transcurridos los plazos previstos sin haberse notificado la resolución administrativa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69.3, el régimen económico-financiero aplicable a estas transacciones será el establecido en las normas singulares que regulen el régimen de explotación de las correspondientes infraestructuras.

3. La autorización de las cesiones que regula el presente artículo no podrán alterar lo establecido en las reglas de explotación de cada uno de los trasvases”.

El Preámbulo de la Ley justifica esta medida como el primer paso de lo que está por venir pues según se afirma “se deberá afrontar la modificación, en profundidad, de la legislación de aguas que deberá establecer, entre otras cosas, un nuevo régimen de cesión de derechos, que le dote de mayor eficacia en el futuro. En este momento se modifica parcialmente el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, con el objetivo de flexibilizar su régimen jurídico sin perjuicio de la regulación específica de cada uno de los trasvases”.

De tal forma, se flexibiliza de nuevo el restrictivo régimen del contrato de cesión esta vez en lo referente al uso de infraestructuras de conexión intercuenca. Como se ha puesto de relieve, el modificado art. 72 del TRLA impedía la utilización de infraestructuras de conexión de territorios sometidos a distintos planes hidrológicos de cuenca si no existía una previsión específica al respecto ya en la Ley del Plan Hidrológico Nacional ya en las leyes reguladoras de cada trasvase, lo que llevó a que sus efectos se dejaran en suspenso por el Real Decreto-Ley 15/2005, de 16 de diciembre y sus sucesivas prórrogas hasta el Real Decreto-Ley 14/2009.

Como puede observarse, la nueva redacción del art. 72 del TRLA dada en la última reforma hace suyo el espíritu de las reformas de los diversos decretos leyes pues el tenor es prácticamente el mismo. El nuevo tenor del artículo permite a la Dirección General del Agua autorizar contratos de cesión que impliquen el uso de infraestructuras que interconecten territorios sometidos a distintos Planes Hidrológicos de cuenca, señalando que dicha autorización conllevará necesariamente la del uso de las infraestructuras de interconexión.

Este nuevo régimen se aparta del régimen general de utilización de instalaciones e infraestructuras recogido en el art. 70.4 del TRLA, que expresamente señala lo contrario. En efecto, el régimen general de utilización de las infraestructuras previsto en el art. 70 encomienda, primeramente, al acuerdo de las partes su régimen de utilización si aquéllas son privadas. Siendo públicas, o teniendo el Organismo de cuenca su explotación los contratantes habrán de solicitar su utilización a la vez que solicitan la autorización de la cesión. Pero, siendo diversas las autorizaciones para la

cesión y para el uso de las infraestructuras y presentándose a la vez el legislador se cuidó de establecer un régimen separado y, así, la autorización del contrato de cesión no implicaría por sí misma la autorización para el uso o construcción de infraestructuras que fueran precisas para la cesión, antes al contrario, la resolución del Organismo de cuenca sobre el uso o construcción de las infraestructuras necesarias será independiente de la decisión que adopte sobre la autorización o no del contrato de cesión y, a mayor abundamiento, no se le aplicarían los plazos que rigen para ello en el art. 68.3 del TRLA. De tal forma, el régimen recién instaurado difiere sustancialmente del general establecido *ab initio* con la intención, suponemos, de agilizar los trámites y conseguir la pronta terminación del procedimiento autorizatorio.

Por otro lado, este nuevo régimen de utilización de infraestructuras intercuenas parece partir de que las instalaciones ya existen pues no regula la eventual necesidad de su construcción. En tal caso nada impediría la aplicación del régimen general del art. 70 del TRLA y concordantes del RDPH.

2. EL MANTENIMIENTO DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO Y LAS REGLAS DE EXPLOTACIÓN DE LOS TRASVASES: EL ENCARECIMIENTO DEL PRECIO DE LOS RECURSOS CEDIDOS Y SU CÓMPUTO EN LOS VOLÚMENES TRASVASABLES

Como ya sucediera antes, de forma expresa el nuevo art. 72 exige que se respete el régimen económico-financiero que prevea el régimen de explotación de cada trasvase, pero esto se hará sin perjuicio de la contraprestación económica que puede conllevar el contrato de cesión que se celebre. En efecto, de acuerdo con el art. 68.3 del TRLA la cesión puede conllevar una contraprestación económica que será libremente pactada entre las partes de ahí que las cesiones que se acuerden intercuenas al amparo de este nuevo régimen serán transferencias de recursos más caras por estar sometidas a un doble pago: el propio del régimen de explotación de cada trasvase y el precio del contrato de cesión. Recordemos al respecto que la experiencia anterior de los contratos intercuenas llevó a la exoneración de determinadas cuotas del régimen económico-financiero para que el precio resultante fuera asumible por los cesionarios.

De igual manera, la autorización de las cesiones no puede tampoco alterar las reglas de explotación de los trasvases⁹ de donde se desprende que los caudales

⁹ Cabe recordar al respecto que el Real Decreto-Ley 15/2005 de 17 de diciembre cuando fijaba el cómputo de los volúmenes objeto de transacción a las cuencas receptoras del acueducto

objeto del contrato de cesión han de respetar, como no, el nuevo límite de los 400 hm³ fijado en la Disposición adicional tercera de la Ley del Plan Hidrológico Nacional en la nueva redacción dada por la disposición final tercera de la LEA. Téngase también en cuenta al respecto que en el momento en que se redactan estas líneas ya está vigente el referido nuevo nivel de 400 hm³ que define las aguas excedentarias trasvasables y que, en virtud de la disposición transitoria segunda de la LEA, habría de tener una aplicación escalonada en el tiempo para que el nuevo nivel se alcanzara a lo sumo en cinco años. En efecto, esta disposición de la LEA estableció un régimen transitorio de la modificación de la Ley del Plan Hidrológico Nacional en cuya virtud el límite de los 400 hm³ se iría elevando en 32 hm³ al 1 de enero de cada año sucesivo salvo que al inicio o en cualquier momento del período transitorio se alcanzase un nivel de existencias embalsadas de 900 hm³ — lo que a día de hoy se ha producido—, en cuyo caso, tanto el nivel de referencia como la curva de condiciones excepcionales entrarían en vigor de forma inmediata.

Por otro lado, en virtud de la disposición adicional decimoquinta de la LEA que fija las reglas de explotación del Trasvase Tajo-Segura, será necesario tener también en cuenta las limitaciones contempladas para cada Nivel mensual, en función de las existencias conjuntas que a comienzos de cada mes tengan Entrepeñas y Buendía con arreglo a las cuales se acordará la realización de los trasvases, con un máximo anual total de 650 hm³ en cada año hidrológico (600 para el Segura y 50 para el Guadiana). Los volúmenes de trasvase mensual de cada nivel pueden ser modificados por Real Decreto del Ministerio competente a fin de dotar de mayor estabilidad interanual a los suministros pero sin modificar en ningún caso el volumen máximo anual de agua trasvasable. En el momento en que se redactan estas líneas ya está redactado el borrador de real decreto y ha sido aprobado por el Consejo Nacional de Agua. En éste se prevé una reducción de los 68 hm³ mensuales inicialmente previstos a 60 hm³ en el Nivel 1 (que contempla el supuesto de que las existencias conjuntas de Entrepeñas y Buendía sean iguales o mayores que 1.500 hm³ o cuando las aportaciones conjuntas entrantes a estos embalses en los últimos doce meses sean iguales o superiores a 1.000 hm³). En el Nivel 2 (existencias inferiores a 1.500 hm³) previó en un principio una reducción de 38 a 32 hm³ aunque finalmente ha sido rectificado en las horas previas a su aprobación por el Consejo Nacional del Agua

Tajo-Segura señalaba de forma meridiana que los volúmenes de agua que fueran objeto de transferencia a las cuencas receptoras del acueducto Tajo-Segura se computarían como volúmenes trasvasados a todos los efectos y, en particular, para el cómputo del límite de los 240 hectómetros cúbicos establecido en la disposición adicional tercera de la ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

manteniendo el envío de 38 hm³. Finalmente, para el Nivel 3 (situaciones hidrológicas excepcionales en los que las reservas a principio de cada mes no superen los valores que determine el plan del Tajo) se contempla la reducción de 23 a 20 hm³.

IV. CONCLUSIONES. LA CESIÓN COMO COMPLEMENTO DE LAS TRANSFERENCIAS DE RECURSOS HÍDRICOS

En las líneas que preceden ha quedado expuesto cómo el encorsetado régimen jurídico del contrato de cesión hubo de ser modificado a los pocos años de su aprobación para permitir una utilización más generalizada del mismo. La reforma relativa al régimen de las infraestructuras de conexión intercuenas tuvo durante mucho tiempo carácter temporal y excepcional por haberse articulado a través del Real Decreto Ley 15/2005 cuya vigencia hubo de ser prorrogada anualmente mientras permanecieran las causas de extraordinaria y urgente necesidad que lo motivaban. La última reforma operada en este ámbito hace suyo ese régimen excepcional consagrado en aquella primera norma excepcional incorporándolo al texto de la Ley de Aguas. Al margen de lo criticable que resulta la forma en que se ha producido tanto la reforma del art. 72 del TRLA como la del régimen del Trasvase Tajo-Segura —que se materializa por la reforma de diversas disposiciones adicionales, finales y transitorias de la LEA y LPHN—, puede concluirse la vinculación y probable complementación de ambas. De tal forma, la reforma del TRLA que permite ahora autorizar de forma generalizada el empleo de infraestructuras de conexión intercuenas está en plena sintonía con las modificaciones efectuadas al régimen de explotación de alguno de los trasvases existentes, particularmente el Tajo-Segura, con lo que es lícito pensar que las cesiones intercuenas terminarán convirtiéndose en la alternativa a la posible limitación de las aguas trasvasables, al amparo de las nuevas reglas de explotación y de sus eventuales modificaciones que por vía reglamentaria están por llegar al amparo de la disposición adicional decimoquinta de la LEA.